



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVAN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEL DERECHO LABORAL.**  
**DEMANDANTE:** WILDER QUINTERO GAVIRIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
Y TRÁNSITO  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2012-00790-00.  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO No. 041

**TEMA:** Admite demanda con amparo de  
pobreza

Cumplidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda instaurada por WILDER QUINTERO GAVIRIA, contra el MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Corresponde igualmente en esta oportunidad, resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante en folios 33 del expediente.

Respecto al Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:



*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

*"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".*

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado<sup>1</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia<sup>2</sup> (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas<sup>3</sup>."*

De conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ  
Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

<sup>2</sup> Para tal fin, el legislador previó que aquellas personas que carezcan de recursos para sufragar los gastos del proceso, serán eximidas de las cargas económicas tales como honorarios de abogado, de peritos, cauciones y demás expensas procesales y así garantizar la defensa de sus derechos, en desarrollo del derecho constitucional a la justicia y el principio procesal de la igualdad de las partes dentro del proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.



prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud. En este punto es importante tener claro que los pagos a terceros tales como portes de correo y demás, no constituyen expensas pagadas a la Administración Judicial; luego el amparo de pobreza no exonera de dichos gastos.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESULEVE

1. **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Art 138 del CPACA, propone el señor WILDER QUINTERO GAVIRIA, contra el MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. En consecuencia se le dará el trámite establecido para el proceso ordinario.

Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Entidad Accionada, al Ministerio Público en este caso al señor Procurador Judicial 112 Administrativo, Delegado ante el Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo córrase traslado a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días para los efectos del art. 172 de la Ley 1437 de 2011. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el Art. 199 ibídem, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

A la parte demandante notifíquesele por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



No se fijan gastos del proceso, en razón de que la Rama Judicial aún no ha implementado las cuentas para tal efecto y además, por cuanto el actor solicitó amparo de pobreza; pero con el fin de facilitar la notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales; se solicita la colaboración de la parte actora, procediendo al envío de las copias de la demanda y sus anexos a las entidades a notificar, por el correo 472 y aporte las correspondientes constancias, surtido lo cual se procederá a las notificaciones vía correo electrónico.

Se reconoce personería al **Dr. GERMÁN GUTIERREZ CEBALLOS**, con Tarjeta Profesional N° 204.174 del C.S.J para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 30 del expediente.

2. SE CONCEDE el amparo de pobreza solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**